

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE BRAYAN JONEL SANCHEZ ASCANIO Y OTROS contra el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ ROMERO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.637.445 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 173354 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada que hace parte del equipo de trabajo de la Corporación Coloctivo de Abogados Luis Carlos Pérez-CCALCP, organización defensora de derechos humanos, quien me ha delegado; y actuando en representación de BRAYAN JONEL SANCHEZ ASCANIO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.862.624 de Ocaña y MAIDY LORENA GARAY BAYONA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.091.666.695 de Ocaña, quienes actúan en nombre propio y representación de su hija menor SHARITH LORENA SANCHEZ GARAY; de acuerdo con el poder adjunto, bajo los principios del estado social y de derecho, especialmente el contenido del artículo 86 de la Constitución Política que estipula a la tutela como un mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales, acudo ante su despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, con el objeto de que se proteja los derechos de mis representados al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, con base en los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Mediante sentencia de segunda instancia del 24 de noviembre de 2016 el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso radicado al número 20001-33-33-002-2013-00225-00, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar el 4 de mayo de 2016, donde se condenó solidariamente a la RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al pago de las siguientes sumas de dinero:

A título de daño moral:

BRAYAN JONEL SÁNCHEZ ASCANIO: cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

MAIDY LORENA GARAY BAYONA: cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SHARITH LORENA SÁNCHEZ GARAY: cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.





A título de daños materiales:

Daño emergente: A favor de BRAYAN JONEL SÁNCHEZ ASCANIO la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$3.396.000).

Lucro cesante: A favor de BRAYAN JONEL SÁNCHEZ ASCANIO la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (12.224.755).

Agencias en derecho: La suma del 10% de las pretensiones reclamadas, es decir, ONCE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$11.903.900).

SEGUNDO: La sentencia quedó ejecutoriada el 13 de enero de 2017.

TERCERO: El 10 de abril de 2017 se presentó la solicitud de cobro ante la entidad condenada Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: El 30 de mayo de 2017 se presentó la solicitud de cobro ante la entidad condenada Rama Judicial.

QUINTO: El 13 de noviembre de 2017 venció el plazo de 10 meses que establece el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la entidad efectuara el pago, es decir, que a partir de esa fecha se hizo exigible la obligación.

SEXTO: Ante el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el 25 de junio de 2018, se presentó solicitud de ejecución de sentencia, acompañada de una solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero que se encontraran a nombre de las entidades condenadas.

DÉCIMO: Mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018, el Juez 2 Administrativo del Circuito de Valledupar, se declaró sin competencia y ordenó la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Valledupar.

DÉCIMO PRIMERO: El 19 de noviembre de 2018, ante el silencio del Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Valledupar, se presentó memorial en el que se solicitaba pronunciarse frente a la admisión de la solicitud de ejecución de la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: La anterior solicitud fue reiterada mediante memorial presentado el 15 de marzo de 2019.

DÉCIMO TERCERO: Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019, el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Valledupar dispuso negar el mandamiento de pago.

DÉCIMO CUARTO: Contra el anterior auto, se presentó recurso de apelación el 28 de marzo de 2019.



DÉCIMO QUINTO: El 15 de julio de 2019, en razón a que el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Valledupar no se había pronunciado frente al recurso presentado, se presentó memorial solicitando se le diera trámite al mismo.

DÉCIMO SEXTO: Mediante auto de fecha 19 de julio de 2019, el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Valledupar concedió el recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo del Cesar.

DÉCIMO SÉPTIMO: El expediente fue radicado ante el Tribunal Administrativo del Cesar el 21 de agosto de 2019, sin que a la fecha exista un pronunciamiento por parte del Despacho.

DÉCIMO OCTAVO: Las personas beneficiarias de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cesar, se encuentran en una precaria situación económica, la cual se ha ahondado por cuenta de las medidas decretadas por el gobierno nacional, en el marco de la emergencia sanitaria decretada para prevenir el contagio por Covid-19.

DÉCIMO NOVENO: Si bien, por cuenta de la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, se presentó un cese en las actividades de los despachos judiciales, lo cierto es que, desde el mes de agosto de 2019, se repartió el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar y, desde el 1 de julio de 2020, se reactivaron los términos judiciales, sin que se haya logrado, como mínimo, la resolución del recurso de apelación.

VIGÉSIMO: Las demoras por parte del despacho judicial, han ocasionado la vulneración de los derechos fundamentales de mis representados, dado que, han transcurrido más de dos años desde la presentación de la solicitud de ejecución de la sentencia, y, más de un año desde el reparto del expediente ante el Tribunal Administrativo del Cesar para que resuelva el recurso de apelación interpuesto, sin que se haya generado un decisión, lo que, en consecuencia, ha generado que las entidades condenadas no hayan procedido con el pago de la indemnización ordenada en favor de los accionantes.

La anterior situación, evidencia una violación de su derecho al debido proceso, al acceso a la justicia y a la reparación integral, por cuenta de la inactividad por parte de los despachos accionados, quienes, además, no han tomado las medidas necesarias para que se cumpla con la sentencia, y no existan, como ahora, fallos nugatorios.

VIGÉSIMO PRIMERO: Así las cosas, en este caso, el cumplimiento del fallo judicial está supeditado a la voluntad inexistente de las entidades demandadas de efectuar el pago, y no a la orden proferida mediante sentencia de segunda instancia del 24 de noviembre de 2016 el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso radicado al número 20001-33-33-002-2013-00225-00, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar el 4 de mayo de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Procedencia de la acción de tutela en el presente caso

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando "el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa". En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa¹.

Esta acción de tutela se presenta por conducto de apoderada judicial, por quienes actúan como demandantes en el proceso radicado 20001-33-33-002-2013-00225-00, y, por tanto, se encuentra acreditado el requisito de legitimación por causa activa.

Legitimación pasiva

Siguiendo lo establecido por la ley y la jurisprudencia constitucional, la legitimación pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales². En principio, la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales "resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública". Por ende, el amparo procede en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares³.

La presente acción de tutela se dirige contra los despachos judiciales, que tienen y han tenido bajo su conocimiento el trámite del proceso 20001-33-33-002-2013-00225-00. Por lo tanto, están legitimados como parte pasiva en esta acción de tutela, en la medida en que son las entidades que han vulnerado los derechos fundamentales de mis representadas.

¹ Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política". ARTÍCULO 10. Legitimidad e interés. "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. [...]". En lo referente a la figura de la Agencia oficiosa en materia de la acción de tutela ver las sentencias: T-531 de 2002 y T-452 de 2001.

Pueblo y los personeros municipales. [...]". En lo referente a la figura de la Agencia oficiosa en materia de la acción de tutela ver las sentencias: T-531 de 2002 y T-452 de 2001.

² Decreto 2591 de 1991. ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud".

³ Corte Constitucional, Sentencia T-487 de 2017.



Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales4.

En el caso concreto, se cumple el requisito de inmediatez toda vez que el proceso se encuentra en curso, sin que el despacho haya tomado las decisiones que en derecho corresponden frente al recurso de apelación interpuesto y frente al cumplimiento y ejecución de la sentencia, y al decreto de las medidas cautelares solicitadas y que son procedentes de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental⁵.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone la improcedencia de la acción de tutela cuando existan otros medios de defensa salvo se advierta la falta de eficacia de estos, o cuando, pese a su idoneidad, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, atendiendo a las circunstancias en que se encuentren los solicitantes.

En el presente caso, y por tratarse de derechos fundamentales los que se han conculcado, la acción de tutela es procedente para la protección de los mismos, dado que no existe, además, otro medio judicial de defensa.

La procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como *mecanismo transitorio*, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario⁶; (ii) procede la tutela como *mecanismo definitivo* cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia7. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, las mujeres cabeza de familia, las víctimas del conflicto armado, las personas en condición de discapacidad, las personas de la tercera edad, entre otros, el examen de

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2017.

Sentencias T–800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T–859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.
 Sentencias T–800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T–436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, y T–108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.



procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁸.

El presente asunto, versa sobre las acciones u omisiones de autoridades judiciales que han afectado el normal desarrollo de un proceso que actualmente está en trámite.

El amparo constitucional es procedente en estas especiales circunstancias cuando: i) se han agotado los mecanismos ordinarios y extraordinarios dispuestos para garantizar los derechos fundamentales del peticionario; o ii) no obstante contar con medios judiciales consagrados por el Legislador, los mismos no resultan idóneos ni eficaces para conjurar el desconocimiento de los derechos.

En el presente asunto, se considera que se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela como mecanismo definitivo, con fundamento en que:

- i) Los accionantes están afiliados al régimen subsidiado de salud, y son víctimas del conflicto armado;
- ii) Si bien el proceso judicial está vigente y en curso, por lo que en principio los accionantes cuentan con medios ordinarios y extraordinarios al interior del mismo para conjurar las vulneraciones acusadas, es claro que en el presente asunto las instancias procesales en las que pueden participar no han resultado idóneas ni eficaces. En efecto, no obstante haber solicitado el cumplimiento y ejecución de la sentencia y haber reiterado tal solicitud, sus peticiones no han sido atendidas y se han generado múltiples dilaciones, que han impedido que se de trámite a la ejecución de la sentencia, el mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares.

Frente al debido proceso como derecho fundamental a proteger:

La sentencia C-980 del 2010 ha definido el concepto y alcance del derecho fundamental al debido proceso, precisando:

"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

Frente a las autoridades competentes llamadas a salvaguardar el debido proceso, la corte ha precisado:

"En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y

⁸ Sentencias T-328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-789 del 11 de septiembre de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.



asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."9

La obligación de respetar exige al Estado no transgredir los derechos y la obligación de promover demanda o iniciar las acciones, para que todas las personas estén en condiciones de ejercer y gozar los Derechos, lo que implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental y en general todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que se asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los Derechos.

Bajo esta óptica, el Estado Colombiano a través de las accionadas no está garantizando ni protegiendo mis derechos al debido proceso, a la verdad, la justicia y las garantías judiciales, sino que con su accionar está desconociendo las normas de los tratados internacionales que ha suscrito.

En efecto, el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra que los Estados partes "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción...". Además, el artículo 2 de la misma Convención establece que "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, los medios legislativos o de otro carácter que fueren necesarios para hacer efectivos tales derechos y libertades".

El Estado Colombiano a través de las accionadas ha transgredido tanto la normatividad colombiana, como las normas contenidas en pactos y convenios internacionales que ha suscrito.

OMISIÓN AL DEBER DE GARANTÍA:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 29 de julio de 1988 afirmó que ésta no solamente se incumple por no producir resultados satisfactorios, sino por no emprenderla con seriedad sino más bien como una "formalidad condenada de antemano a ser infructuosa" o como una "gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad". En este caso, la responsabilidad de los particulares revierte también sobre el Estado, pues "si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado" (No. 177)

La Corte Constitucional ha dicho que "el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu"¹⁰.

También ha señalado que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los

⁹ Sentencia C-980 del 2010.

¹⁰ Caso Las Palmeras, supra nota 160, párr. 58; Caso Durand y Ugarte, supra nota 160, párr. 128; y Caso Blake, supra nota 151, párr. 96.



respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación¹¹.

Por otra parte, los principios de Bruselas contra la Impunidad y por la Justicia Internacional (ONU, 2002), señalan en el Principio 2, lo siguiente:

"Principio 2 - Derechos de las víctimas

- 1. La lucha contra la impunidad y por la justicia internacional implica estrategias que llevan a asociar a las víctimas (directas e indirectas) a fin de defender sus derechos. Estos derechos comprenden:
- (a) el derecho de conocer la verdad acerca de los crímenes graves; (b) el derecho de obtener justicia, y especialmente, el derecho
- de obtener el enjuiciamiento y la condena por un órgano jurisdiccional penal de los presuntos autores de los crímenes graves;
- de obtener una reparación adecuada de los daños sufridos;
- de tener acceso, si fuera necesario, a las instancias administrativas.
- 2. Estos derechos nunca podrán ser objetos de compromisos.
- 3. Toda sentencia definitiva deberá ser ejecutada.

Así mismo, el Principio 24, señala:

"Principio 24 – Políticas de reparación

1. Además de la reparación judicial, las políticas de reparación concebidas por los gobiernos nacionales y por las instituciones internacionales constituyen un mecanismo importante en la lucha contra la impunidad y por la justicia internacional. Estas políticas deberían aspirar a garantizar la efectividad de las reparaciones judiciales y a promover reparaciones individuales y colectivas adecuadas a fin de evitar en un futuro la repetición de los crímenes graves."

Aunado al anterior instrumento internacional, en el documento Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de la ONU, se señala:

- I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario
- 1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos dimana de:
- a) Los tratados en los que un Estado sea Parte;
- b) El derecho internacional consuetudinario;
- c) El derecho interno de cada Estado.
- 2. Si no lo han hecho ya, los Estados se asegurarán, según requiere el derecho internacional, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales del modo siguiente:
- a) Incorporando las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario a su derecho interno o aplicándolas de otro modo en su ordenamiento jurídico interno;

¹¹ Caso Las Palmeras, supra nota 160, párr. 59; Caso Durand y Ugarte, supra nota 160, párr. 129; y Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra nota 147, párr. 227.



b) Adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso

equitativo, efectivo y rápido a la justicia;
c) Disponiendo para las víctimas los recursos suficientes,
eficaces, rápidos y apropiados que se definen más abajo,
incluida la reparación; y

d) Asegurando que su derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que imponen sus obligaciones internacionales.

II. Alcance de la obligación

- 3. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:
- a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;
- b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;
- c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y
- d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.

VII. Derecho de la víctima a disponer de recursos

- 11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:
- a) Acceso igual y efectivo a la justicia;
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y
- c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

IX. Reparación de los daños sufridos

15. <u>Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia</u>, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona natural o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.





PRUEBAS

 Copia simple de la sentencia de segunda instancia proferida el 24 de noviembre de 2016 por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso radicado al número 20001-33-33-002-2013-00225-00, con sus constancias de notificación y fecha de ejecutoria.

2. Copia simple de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar el 4 de mayo de 2016, con sus constancias de notificación y fecha de ejecutoria.

3. Copia simple de la solicitud de cobro presentada ante las entidades demandadas.

4. Copia simple de la solicitud de ejecución de sentencia presentada.

5. Copia simple de las solicitudes presentadas ante los despachos demandados.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a los Honorables Magistrados disponer y ordenar a favor de mis representados lo siguiente:

PRIMERA: Se ordene el amparo de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

SEGUNDA: En consecuencia, se ordene al Tribunal Administrativo del Cesar resolver el recurso de apelación presentado contra el auto que negó el mandamiento de pago, dentro de proceso radicado 20001-33-33-002-2013-00225-00.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la entidad demandada, de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso adelantado bajo el radicado 20001-33-33-002-2013-00225-00.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

NOTIFICACIONES

Accionados:

Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Valledupar, en el correo electrónico: j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Administrativo del Cesar, en el correo electrónico: sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co



Accionante:

Los accionantes y la suscrita en la Calle 10 No. 23-14, barrio La Universidad, Bucaramanga y al correo electrónico paraquehayajusticia@ccalcp.org

Atentamente,

ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ ROMERO

C.C. 1.098.637.445 de Bucaramanga T.P No. 173354 del C. S. de la J.

Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez

Organización Premio Nacional a la Defensa de los Derechos Humanos

Datos de contacto: Correo: <u>paraquehayajusticia@ccalcp.org</u>

Telefax: (7) 6455528 Celular: 3202317157

Dirección: Calle 10 No. 23-14 Barrio Universidad – Bucaramanga

Página: ccalcp.org

Twitter: @ccalcp

Facebook: Ccalcp-Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez



